



Síntesis: La Recomendación 25/94, del 10 de marzo de 1994, se envió al Secretario de Comunicaciones y Transportes y se refirió al caso del señor Héctor Gerardo González Aguirre, quien el 1º de septiembre de 1992, cuando se encontraba en espera del paso del transbordador en el lugar que separa la carretera federal Ciudad del Carmen, Campeche, Zacatal-Villahermosa, Tabasco, fue detenido arbitrariamente y amenazado por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos. Se recomendó profundizar y ampliar la investigación administrativa instruida en contra de los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos que participaron en la detención arbitraria y amago en perjuicio del agraviado. Asimismo, denunciar tales hechos ante la Procuraduría General de la República, para que determine la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los referidos elementos policiacos.

RECOMENDACIÓN 25/1994

México, D.F., a 10 de marzo de 1994

Caso del Señor Héctor Gerardo González Aguirre

Lic. Emilio Gamboa Patrón,

Secretario de Comunicaciones y Transportes,

Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TAB/6154, relacionados con el caso del señor Héctor Gerardo González Aguirre, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 22 de septiembre de 1992, el señor Héctor Gerardo González Aguirre denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por parte de elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El quejoso manifestó que aproximadamente en el año de 1984, junto con otras personas, constituyó la sociedad mercantil denominada "Constructora JESGONAVI, S.A. de C.V.", cuyo objeto social era el de ejecutar obras a empresas públicas y privadas. Señaló que el 9 de mayo de 1991 contrató con la empresa denominada "Construcciones Hermanos Zardoni S.A. de C.V.", una obra para la colocación de concreto asfáltico en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Añadió, que el 3 de agosto de 1991, el señor Carlos L. Zardoni Sedano, en su carácter de representante legal de la empresa "Construcciones Hermanos Zardoni S.A. de C.V.", promovió juicio de rescisión de contrato respecto a la obra referida, alegando el incumplimiento en el término pactado entre las partes. Por lo anterior, se radicó el expediente 2213/91, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz. Agregó que la familia Zardoni Sedano tiene su domicilio en Cárdenas, Tabasco, y que uno de sus miembros pertenece a la Policía Federal de Caminos y Puertos.

Precisó que el 1º de septiembre de 1992, a las 15:30 horas, aproximadamente, se encontraba en compañía de su esposa, la señora Ana Luisa Ochoa Rivera, y del señor Ramón Villagómez Salazar, esperando el paso del transbordador en el lugar que separa la carretera federal Ciudad del Carmen, Campeche, Zacatal-Villahermosa, Tabasco, cuando en ese momento fue abordado por los señores Candelario Ake Navarrete, suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, y Carlos L. Zardoni Sedano, quienes le manifestaron que el comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos destacamentado en esa ciudad, Alfredo Alvarez Milera, había ordenado su detención, sin que le hubieran mostrado documento alguno que justificara este hecho.

Que con motivo de su detención, su acompañante, el señor Villagómez Salazar, solicitó al Notario Público No. 9 de Ciudad del Carmen, Campeche, diera fe de los hechos y de su traslado al destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de Ciudad del Carmen, Campeche. Igualmente, el señor Ramón Villagómez Salazar tomó diversas fotografías en el interior del referido destacamento en las que aparecen los señores Carlos L. Zardoni Sedano y el cuñado de este último, de quien no mencionó su nombre. También se imprimieron fotografías del automóvil particular en el que fue trasladado al destacamento, vehículo identificado por el quejoso como propiedad del señor Carlos L. Zardoni Sedano.

Por último, el señor Héctor Gerardo González Aguirre manifestó que aproximadamente a las 20:15 horas de ese día, 1º de septiembre de 1992, fue presentado ante el licenciado Amador Fuentes Esparza, Segundo Subprocurador de Justicia del Estado de Campeche. De ahí fue trasladado a

las oficinas de la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para luego ser conducido al Centro de Readaptación Social "Las Palmas", en la ciudad de Cárdenas, Tabasco, quedando a disposición del Juez Primero de lo Penal de aquella localidad, instruyéndose en su contra la causa penal 205/92 por la presunta comisión del delito de fraude.

2. Una vez radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/TAB/6154. Durante el procedimiento de su integración, mediante los oficios 19948 y 19949, del 6 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al comandante José Luis Solís Cortés, entonces Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, y al licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, un informe en el que se precisara el fundamento y motivos de la detención del señor Héctor Gerardo González Aguirre, así como aquella documentación que se relacionara con la queja planteada.

En respuesta, el 16 de octubre de 1992 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 2010, suscrito por el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, por el que remitió copia de la averiguación previa I-CA-1154/992 y parte del proceso penal 205/92, seguido en contra del señor Héctor Gerardo González Aguirre por el delito de fraude, cometido en perjuicio de la empresa "Construcciones Hermanos Zardoni Sedano S.A de C.V".

Asimismo, con fecha 27 de octubre de 1992, se recibió el oficio 109.201.919/92 S.A.I, suscrito por el entonces Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, mediante el cual informó a este Organismo sobre los hechos denunciados.

3. Del análisis de la documentación proporcionada por las referidas autoridades, se desprende lo siguiente:

a) El 27 de marzo de 1992, el agente del Ministerio Público de Cárdenas, Tabasco, dio inicio a la averiguación previa I-CA-1154/992, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el señor Carlos L. Zardoni Sedano, quien manifestó en la parte conducente a los hechos lo siguiente: Que el 9 de mayo de 1991 le entregó al señor Héctor Gerardo González Aguirre, ahora quejoso, representante legal de la empresa "Constructora Jesgonavi S.A. de C.V.", la cantidad de \$170'000,000.00 (CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), con motivo de la firma de un contrato de obra a precios unitarios, con el fin de realizar trabajos consistentes en suministro y colocación de 1,920 metros cúbicos de mezcla asfáltica en el camino a San Hipólito, Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. Añadió el denunciante que dichos trabajos no se

realizaron en su totalidad, además de que los productos utilizados eran de mala calidad y no fueron aplicados correctamente.

b) Como parte de las diligencias practicadas a fin de integrar la indagatoria, la Representación Social de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, solicitó el auxilio del agente del Ministerio Público de Jalpa de Méndez, Tabasco, a efecto de que practicara las diligencias de inspección ocular y fe ministerial de los 1,920 metros cúbicos de carretera asfaltada en el Municipio de Jalpa, ubicados a la altura de la carretera San Hipólito; fijación fotográfica de la obra; así como muestreo de la calidad en el material utilizado y avalúo respecto al costo de la obra.

c) Una vez integrada la averiguación previa, el 30 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público de Cárdenas, Tabasco determinó ejercitar acción penal en contra del señor Héctor Gerardo González Aguirre, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude en agravio del señor Carlos L. Zardoni Sedano, solicitándose al Juez de lo Penal en turno girara la orden de aprehensión y detención del señor Héctor Gerardo González Aguirre.

d) El 6 de julio de 1992, la licenciada Urania Concepción Arias González, Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, dictó el auto de radicación de la averiguación previa I-CA-1154/1992, y ordenó el inicio de la causa 205/1992. El 15 de ese mismo mes, el órgano jurisdiccional emitió orden de aprehensión en contra del señor Héctor Gerardo González Aguirre.

e) Mediante oficio 153, del 6 de agosto de 1992, el señor Carmelo Méndez López, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Tabasco comisionado en la ciudad de Cárdenas, comunicó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal en aquella ciudad, que "el señor González Aguirre tiene sus oficinas dentro de su casa y que de ella no sale, por lo que solicita una orden de cateo para su aprehensión". Tal solicitud fue negada por el órgano jurisdiccional.

f) El quejoso fue detenido el 1º de septiembre de 1992 por el señor Candelario Ake Navarrete, suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, en el lugar que es el paso del transbordador que separa la carretera federal Ciudad del Carmen, Campeche, Zacatal-Villahermosa, para posteriormente ser trasladado al destacamento de ese cuerpo policiaco en Ciudad del Carmen, Campeche.

g) Una vez que el quejoso se encontró detenido en el interior del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos, su acompañante, el señor Ramón Villagómez Salazar, solicitó del licenciado José Cesáreo Chi Cobos, Notario Público número nueve de Ciudad del Carmen, Campeche, diera fe de los

hechos que ocurrieron durante la detención del agraviado señor Héctor Gerardo González Aguirre. Este fedatario público dio testimonio que el ahora agraviado, se encontraba en el interior del destacamento de la Policía Federal de Caminos, detenido por el suboficial Candelario Ake Navarrete, quien manifestó que aprehendió al señor González Aguirre por órdenes del comandante Alfredo Alvarez Milera y, además, hizo constar que este suboficial no sólo impidió abandonar al ahora agraviado el centro táctico, sino que lo amenazó con dispararle si trataba de abandonar el lugar, para lo cual quitó el seguro de su arma.

h) Finalmente, a través del oficio 105/992, del 2 de septiembre de 1992, suscrito por el señor Agustín Trinidad Hernández, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, comisionado en el Municipio de Cárdenas, Tabasco, se informó al Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco, que en cumplimiento a la orden de aprehensión, el señor Héctor Gerardo González Aguirre quedaba a disposición de dicho Juzgado, encontrándose interno en la cárcel municipal de esa localidad.

i) El 2 de septiembre de 1992, el señor Héctor González Aguirre rindió su declaración preparatoria ante el Juzgado Primero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, en la que manifestó que fue detenido el día 1º de septiembre de 1992, mientras se encontraba esperando el paso del transbordador que separa la carretera federal Ciudad del Carmen, Campeche, Zacatal-Villahermosa, Tabasco, cuando fue detenido por el señor Carlos Lorenzo Zardoni Sedano, en compañía de un oficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, de nombre Ake Navarrete, sin que le exhibieran ningún documento que legitimara su aprehensión.

Refirió que dichas personas le manifestaron que su comandante quería platicar con él y, una vez en el destacamento, le informaron que se encontraba detenido, en donde el oficial Ake Navarrete lo amenazó con disparar su arma en caso de que tratara de salir del destacamento.

j) El 5 de septiembre de 1992, la Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia dictó auto de formal prisión en contra del señor Héctor Gerardo González Aguirre, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude en agravio de la empresa "Constructora Hermanos Zardoni Sedano S.A de C.V."

4. En virtud de que de los hechos, se hizo evidente que la detención del agraviado fue efectuada por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, a fin de determinar perfectamente esta circunstancia, a través del oficio 24937, del 14 de diciembre de 1992, se solicitó nuevamente al comandante José Luis Solís Cortés, entonces Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, que ampliara el informe rendido con

anterioridad. En respuesta, con fecha 23 de diciembre de 1992, se recibió el oficio 109.201.1082/92 S.Q., al cual se anexó diversa documentación.

Del análisis de esta última documentación remitida por la Dirección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se desprendió lo siguiente:

a) Con motivo de la solicitud de información respecto a la presunta violación de Derechos Humanos en agravio del ahora quejoso, el comandante José Luis Solís Cortés, entonces Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, ordenó se iniciara un procedimiento administrativo de investigación interna, para lo cual instruyó al segundo comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Salvador Montoya Pérez, para llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos y determinar cuáles elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos se encontraban implicados en la detención del señor Héctor Gerardo González Aguirre.

b) Durante el procedimiento de investigación interna, el 8 de octubre de 1992, el señor Candelario Ake Navarrete, suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, declaró ante el señor Salvador Montoya Pérez, segundo comandante de esa corporación y encargado de la investigación interna, lo siguiente: que a las 15:45 horas del 1º de septiembre de 1992, tuvo contacto con el señor Héctor Gerardo González Aguirre en el estacionamiento del transbordador que va de Ciudad del Carmen, Campeche, a Zacatal-Villahermosa, Tabasco, acudiendo en auxilio de unas personas a las que, al parecer, el señor González Aguirre les debía dinero. Agregó que permitió al quejoso retirarse del destacamento a las 18:30 horas de ese mismo día.

c) Por lo que respecta al señor Alfredo Alvarez Milera, segundo comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, en el acta administrativa de 8 de octubre de 1992, manifestó que se encontraba asignado al destacamento de Campeche; que siendo las 15:30 horas se hallaba en tránsito a Ciudad de Carmen, llegando al destacamento a las 18:30 horas; que en ese momento el suboficial Ake Navarrete le informó que se encontraban unas personas por un problema al parecer de fraude, por lo que procedió a evaluar la situación; que en virtud de no existir orden escrita por un juez, invitó a estas personas a que se retiraran del centro táctico de la Policía Federal de Caminos y Puertos; que de lo anterior no informó a sus superiores por considerarlo solucionado.

d) En la fase administrativa de investigación, también se recabó el testimonio de la señorita Deisy del Pilar Cocom Chávez, aspirante a secretaria, que laboraba en el Centro Táctico, y quien presencié la conducta del suboficial Candelario Ake Navarrete ante el señor González Aguirre. Al respecto, manifestó que el primero de los nombrados no ejerció violencia en contra del

segundo , y este último no opuso resistencia ni se comportó agresivamente en contra del suboficial Ake Navarrete.

e) Como resultado del procedimiento administrativo seguido en contra de los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos, y con fundamento en el artículo 90, fracción IV, del Reglamento Interno que rige a ese organismo, se determinó que el señor Alfredo Alvarez Milera incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones al no ordenar al suboficial Candelario Ake Navarrete que rindiera parte informativo de los hechos ocurridos, así como por no informar a su superior en la base del destacamento de Campeche de los hechos sucedidos. Por lo anterior, se le impuso una suspensión temporal de sus funciones de seguridad y vigilancia de 24 días, contados a partir del día 29 de octubre de 1992, dando cumplimiento a esta sanción en las instalaciones que ocupa la escuela profesional de esa corporación. Tal sanción concluyó el día 22 de noviembre de 1992.

Por lo que respecta al señor Candelario Ake Navarrete, suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, el 29 de octubre de 1992, se le impuso una sanción de suspensión en sus labores de seguridad y vigilancia de 80 días contados a partir del día 29 de septiembre de 1992.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.** El escrito de queja del señor Héctor Gerardo González Aguirre, del 8 de septiembre de 1992, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidos en su agravio por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 2.** La copia fotostática de la escritura pública No. 105, pasada ante la fe del licenciado José Cesáreo Chi Cobos, Notario Público número nueve de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde consta la fe de hechos practicada el 1º de septiembre de 1992, en el destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos.
- 3.** Cuatro fotografías proporcionadas por el quejoso, las cuales fueron tomadas por el señor Ramón Villagómez Salazar en el interior del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos, durante la detención del señor Héctor Gerardo González Aguirre.
- 4.** La copia certificada de la averiguación previa I-CA-1154/992 y de parte de las constancias del proceso penal 205/92, documentación que fue remitida por

la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y de la cual destacan los siguientes documentos y diligencias:

a) La denuncia de hechos presentada el 27 de marzo de 1992, ante el agente del Ministerio Público de Cárdenas, Tabasco, por el señor Carlos L. Zardoni Sedano en contra del señor Héctor Gerardo González Aguirre, por la presunta comisión del delito de fraude.

b) La orden de aprehensión girada en contra del señor Héctor Gerardo González Aguirre, dictada el 15 de julio de 1992, por la licenciada Urania Concepción Arias González, Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco.

c) El oficio 153, del 6 de agosto de 1992, mediante el cual el señor Carmelo Méndez López, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, comisionado en el Municipio de Cárdenas, informó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal, de la imposibilidad del cumplimiento de la orden de aprehensión en contra del señor Héctor Gerardo González Aguirre.

d) El oficio 258, del 2 de septiembre de 1992, suscrito por el señor Agustín Trinidad Hernández, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, comisionado en el Municipio de Cárdenas, por el cual informó al Juzgado Primero de lo Penal de Primera Instancia, que en esa misma fecha, el señor Héctor Gerardo González Aguirre quedó a disposición de ese Juzgado en el interior de la cárcel pública municipal.

5. El oficio 24937, del 14 de diciembre de 1992, por medio del cual la Dirección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos envió a esta Comisión Nacional la documentación respectiva al trámite administrativo de investigación ordenado en contra de los elementos policiacos Alfredo Alvarez Milera y Candelario Ake Navarrete, de la cual destacan las declaraciones de los señores Alfredo Alvarez Milera, segundo comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos y Candelario Ake Navarrete, suboficial de esa misma corporación, rendidas el 7 y 8 de octubre de 1992, en el destacamento Campeche (068-24) de la Policía Federal de Caminos y Puertos, y el testimonio que rindió la señorita Deisy del Pilar Cocom Chávez, aspirante a secretaria, persona que presenció la conducta del suboficial Candelario Ake Navarrete ante el señor González Aguirre.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 30 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa I-CA-1154/992, instruida en contra del señor Héctor Gerardo González Aguirre, por el delito de fraude, ante el Juez Penal de Primera Instancia del Sexto Partido Judicial de Cárdenas, Tabasco, radicándose la causa penal 205/992.

El 5 de septiembre de 1992, la Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia dictó auto de formal prisión en contra del señor Héctor Gerardo González Aguirre, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude en agravio de la empresa "Construcciones Hermanos Zardoni Sedano S.A. de C.V.". En respuesta, el 8 de septiembre de 1992, el procesado interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, así como también promovió incidente de incompetencia por declinatoria en favor del Juez de lo Penal de Primera Instancia del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

El señor Héctor Gerardo González Aguirre obtuvo su libertad mediante de la presentación de un incidente de desvanecimiento de datos, el que fue acordado favorablemente por la juez de la causa.

En contra de ese acuerdo, el agente del Ministerio Público se inconformó e interpuso recurso de apelación del que conoció la sala penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, la que resolvió revocando el acuerdo y ordenó la reaprehensión del procesado.

En contra de la resolución de la sala, el señor González Aguirre, promovió juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito, autoridad que dictó sentencia confirmando la determinación antes señalada.

El 6 de octubre de 1993, el señor González Aguirre recurrió la sentencia de amparo a través del recurso de revisión del que conoce actualmente el Segundo Tribunal Colegiado del Estado de Tabasco.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las actuaciones contenidas en el expediente, queda debidamente acreditada la violación de los Derechos Humanos del señor Héctor Gerardo González Aguirre por parte de elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por las siguientes razones:

1. En efecto, tal como ha quedado demostrado con el informe rendido por el entonces Director General de la Policía de Caminos y Puertos, el suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Candelario Ake Navarrete, actuó de

modo personal y con abuso de autoridad al detener al señor Héctor Gerardo González Aguirre, sin que se encontrara en el supuesto de flagrante o cuasiflagrante delito, o se actualizaran las hipótesis de notoria urgencia. En este sentido, debe advertirse el hecho de que, si bien es cierto que existía una orden de aprehensión pendiente de cumplir por parte de la Procuraduría del Estado de Tabasco, también lo es que la Policía Federal de Caminos no es la autoridad idónea para hacerla cumplir, ni fue requerida para ello; en tal virtud, el suboficial actuó de modo arbitrario, sin recibir órdenes de nadie y sin que mediara además alguna infracción al Reglamento Federal de Carreteras y Caminos Nacionales que ameritaran la detención del señor Héctor Gerardo González Aguirre. Con lo anterior, se violaron las garantías constitucionales de libertad y seguridad jurídica del quejoso.

Para esta Comisión Nacional no pasan desapercibidas las contradicciones existentes entre lo que manifestó el señor Candelario Ake Navarrete, suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, en el acta administrativa interna de esa dependencia, y lo asentado por el Notario Público número 9 de Ciudad del Carmen, Campeche, toda vez que, por una parte, el señor Ake Navarrete declaró "que no recibió órdenes de nadie" para trasladar al señor Héctor González Aguirre a las oficinas del Centro Táctico de la Policía Federal de Caminos y Puertos, mientras que ante el Notario Público dicho suboficial manifestó que el quejoso se encontraba detenido por órdenes de su comandante Alfredo Alvarez Milera.

En este orden de ideas, en la hoja número 3 correspondiente al análisis, conclusión y dictamen del 8 de octubre de 1992, elaborado por el señor Salvador Montoya Pérez, segundo comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos encargado del destacamento en Campeche, se asentó que durante la investigación se recabó por vía telefónica el testimonio de la señorita Deisy del Pilar Cocom Chávez, aspirante a secretaria de esa corporación, quien manifestó que el suboficial nunca ejerció violencia alguna en contra del señor González Aguirre mientras se encontró detenido en el Centro Táctico de la Policía Federal de Caminos y Puertos, de Campeche.

Sin embargo, en la fe de hechos el Notario Público hizo constar que el suboficial Ake Navarrete no sólo impidió al señor Héctor Gerardo González Aguirre abandonar el Centro Táctico, sino que lo amenazó con "balacearlo" si intentaba abandonar el lugar, para lo cual quitó el seguro de su arma.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto que los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos fueron sancionados en términos del Reglamento Interno de esa corporación, en base a las evidencias existentes resulta necesario denunciar los hechos a la Procuraduría General de la República, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente

por existir elementos de duda sobre el tiempo, modo y circunstancias en que fue privado de su libertad el quejoso, toda vez que no existe certeza de si el señor Héctor González Aguirre fue puesto en libertad a las 18:30 horas, como lo señala el oficial Alvarez Milera, o si elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos trasladaron o no al quejoso a la Subprocuraduría de Justicia de Ciudad del Carmen, Campeche.

En este sentido, es necesario se deslinde la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el oficial Alvarez Milera, ya que el policía Ake Navarrete, en la fe de hechos rendida por el Notario Público número 9 de Ciudad del Carmen, manifestó haber actuado por órdenes del primero, por lo que puede presumirse que así es en virtud de que el quejoso, según dicho de los elementos policiacos, abandonó el recinto de la Policía Federal de Caminos y Puertos hasta la llegada del señor Alvarez Milera, a quien carecería de sentido que lo hubieran esperado si no tuviera conocimiento de los hechos.

Se considera fundamental para el esclarecimiento de esta queja que se determine si el oficial Candelario Ake Navarrete amagó con su arma al señor Héctor González Aguirre para impedir que saliera del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en aquella localidad, toda vez que además de privarlo ilegalmente de su libertad, puede haber amenazas a la integridad física del quejoso, abusando de la autoridad que ostentaba el citado oficial.

Por último, es también preciso determinar si existe algún nexo familiar o amistoso entre los oficiales Alvarez Milera y Candelario Ake Navarrete, con el señor Carlos L. Zardoní Sedano, para determinar las causas por las cuales éstos oficiales se prestaron a detener al quejoso en las instalaciones de la Policía Federal de Caminos, sin que se haya cometido alguna infracción que corresponda al ámbito de las atribuciones de esa corporación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire instrucciones al Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos para que se profundice y amplíe la investigación administrativa instruida en contra del señor Alfredo Alvarez Milera, segundo comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, y Candelario Ake Navarrete, suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que los hechos sean denunciados ante la Procuraduría General de la República, para que se determine la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los referidos oficiales en la detención del señor Héctor Gerardo González Aguirre.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito de ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION